

R. CASACION núm.: 3242/2024

Ponente: Excmo. Sr. D. Luis María Díez-Picazo Giménez

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Concepción De
Marcos Valtierra

**TRIBUNAL SUPREMO
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
SECCIÓN: PRIMERA**

PROVIDENCIA

Excmos. Sres.

D. Pablo Lucas Murillo de la Cueva, presidente

D. Luis María Díez-Picazo Giménez

D. Wenceslao Francisco Olea Godoy

D. Diego Córdoba Castroverde

D. Rafael Toledano Cantero

En Madrid, a 12 de febrero de 2025.

La Sección de Admisión de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo acuerda la inadmisión a trámite del recurso de casación preparado por la representación procesal del Gobierno de Navarra. contra la sentencia núm. 30/2024, de 21 de febrero, de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra (PO n. ° 14/2023).



La inadmisión a trámite se acuerda, conforme a lo dispuesto en el artículo 90.4, apartado a), de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (en adelante, LJCA),

Y ello por cuanto que la sentencia desestima el recurso interpretando normativa autonómica, en concreto, la Ley Foral 14/2004, de 3 de diciembre, del Gobierno de Navarra y de su Presidente y la Ley Foral 11/2019, de 11 de marzo, de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y del Sector Público Institucional Foral, estando vedado a esta sala interpretar y aplicar derecho autonómico ex artículo 86.3 LJCA, deviniendo instrumentales las normas alegadas como infringidas de derecho estatal en el escrito de preparación, respecto de las cuales no realiza la parte recurrente el debido juicio de relevancia exigido por el artículo 89.2.d) LJCA, pues no queda acreditada la infracción de dicho Derecho, su relevancia en el fallo ni la necesidad de interpretación que correspondería a este Tribunal.

Conforme al artículo 90.8 LJCA se imponen las costas procesales a la parte recurrente, cuyo límite cuantitativo máximo, por todos los conceptos, se fija en 1.000 euros -más el IVA correspondiente, si procediere-, en favor de la parte recurrida y personada.

Contra la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90.5 LJCA, no cabe recurso alguno.

Lo acuerda la Sección y firma el Magistrado Ponente. Doy fe.

